

Tasa De Actuacion Acumulacion De Pretensiones

JURISPRUDENCIA

Tasa de actuación. Acumulación de pretensiones

Se rechaza

el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución que no hizo lugar a la solicitud tendiente a que se dispusiera la devolución del monto abonado en concepto de tasa de actuación. Buenos Aires, 23 de junio de 2017.- VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 320/322, replicado a fs. 338, contra la resolución agregada a fs. 319; Y CONSIDERANDO: I.- Que, por medio de la resolución agregada a fs. 319, del 1 de septiembre de 2016, el a quo no hizo lugar a la solicitud formulada por la parte actora tendiente a que se dispusiera la devolución del monto de \$423.065,10 abonado en concepto de tasa de actuación. II.- Que, contra ello, la interesada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Sostiene que el 26 de abril de 2016 se dispuso la acumulación de la causa nro. 43.893-I, caratulada "Sucesión de Juan Carlos Relats", con el expediente nro. 43.899-I, caratulada "Relats Rubén Oscar", con fundamento en la existencia de premisas de hechos comunes. En tales condiciones, entiende que resulta procedente la devolución pretendida porque, en virtud de la acumulación declarada, existe una sola causa a resolver; es decir, un solo hecho generador de la tasa de actuación. En suma, considera que, a raíz de la acumulación dispuesta a fs. 295, abonó en exceso la tasa de actuación; debido a que sólo debe pagarse dicho tributo una sola vez y, en el particular, esa gabela ya había sido pagada en dos oportunidades, el 15 de octubre de 2015 en la causa nro. 43.893- I (fs. 64/65) y 16 de noviembre de 2015, en el expediente nro. 43.899-I (fs. 258/259). III.- Que, de las constancias de la causa resulta que el 26 de abril de 2016, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la acumulación del expediente nro. 43.899-I con la causa nro. 43.893 I. Para así decidir, en primer lugar, señaló que en el marco de la causa caratulada "Sucesión de Juan Carlos Relats" se había apelado la determinación de oficio efectuada por el Fisco Nacional, en relación con el impuesto a las ganancias del año fiscal 2006; en tanto que en el otro expediente, el Sr. Rubén Oscar Relats había apelado la determinación tributaria que se le formuló por dicho tributo, por ese mismo periodo, y del impuesto sobre los bienes de los periodos fiscales 2006y 2007. Por otra parte, indicó que el organismo recaudador en las resoluciones cuestionadas había manifestado que los actores "omitieron declarar la existencia de la cuenta N° ..., cuyo depósito por el año 2006 en el Banco HSBC Private Bank de Suiza habría sido de U\$S 4.101.037,49, lo que motiva los ajustes que se cuestionan" (fs. 295). En consecuencia, sostuvo que en autos se verificaba la existencia de premisas de hechos comunes y conexidad, requeridas por el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento para la procedencia de la acumulación de causas. En virtud de ello, la parte actora solicita la devolución del importe de \$432.107,87 oportunamente ingresado en los términos de la ley nro. 25.964. Entiende que al haberse reconocido la existencia de una vinculación entre las causas, abonó en exceso la tasa de actuación de este proceso, en virtud de los pagos que había efectuado al inicio de cada expediente (fs. 64/65 y 258/259). IV.- Que, sentado ello, es del caso recordar que según el art. 1° de la ley 25.964 "Las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, creado por la Ley 15.265, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las delegaciones fijas o móviles que se establezcan en cualquier lugar de la República Argentina, estarán sujetas a la tasa que se establece en la presente ley, salvo las exenciones dispuestas en éste u otro texto legal". A su vez, en el artículo 3° se establece que "La tasa será abonada por la parte actora o recurrente, en su totalidad, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devengados desde el pago inicial de la tasa?; y en el artículo 6° se aclara que "La tasa por actuaciones integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas". Al respecto, en relación con la tasa de justicia establecida en la ley nro. 23.898, análoga a la ley nro. 25.964 respecto de las disposiciones que aquí interesan, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en retiradas oportunamente "que el hecho imponible que origina la obligación de pagar tal tributo es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla" (Fallos 319:139; 320:2375; 321:1888; 330:547, entre otros). Asimismo, indicó que la relación de los artículos 9° y 10° de la ley 23.898 (3° y 6° de la ley nro. 25.964), "solo autoriza a afirmar que es aquel que promovió la actuación o requirió el servicio de justicia el que debe pagar la tasa, sin perjuicio de que, "en definitiva?", -tal la expresión utilizada por el artículo 10-, sea soportada en la proporción de la condena pertinente" (Fallos 325:3532). En la especie, tal como fue expresado por el Tribunal a quo en la resolución de fs. 295 y reseñado en el considerando que antecede, el apoderado de la Sucesión de Juan Carlos Relats apeló la determinación de oficio efectuada por el Fisco Nacional, en relación con el impuesto a las ganancias del año fiscal 2006; en tanto que, por su parte, el Sr. Rubén Oscar Relats apeló la determinación tributaria de dicho tributo por ese mismo periodo, y del impuesto sobre los bienes de los

periodos fiscales 2006 y 2007. Es decir, se iniciaron dos actuaciones con pretensiones autónomas y cada una de ellas originó la obligación de pagar la tasa de actuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la ley nro. 25.964; sin perjuicio de que con posterioridad se haya dispuesto la acumulación de dicha causas con fundamento en que las determinaciones formuladas a cada uno de los demandantes tengan un mismo hecho en común, la supuesta omisión de declarar la existencia de la cuenta N° ... en el Banco HSBC Private Bank de Suiza, ya que en el caso no surge que se trate de una misma obligación con múltiples deudores y cuya satisfacción por parte de alguno de ellos pueda extinguir la obligación respecto del otro; aspecto que concierne a la decisión sobre el fondo. Por todo ello, corresponde confirmar la resolución apelada; ¿más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que la soporte en definitiva en la proporción que corresponda? (cfr. Fallos citados ut supra; 325:3532 y 338:923). V.- Que en cuanto a la forma en que deben ser impuestas las costas de esta instancia, no se advierten motivos que permitan apartarse del principio general de la derrota que rige en la materia. Por lo tanto, corresponde imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 y 69 del C.P.C.C.N.). En virtud de ello, y en función de la naturaleza, del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido ante esta Alzada por la dirección letrada y representación legal de la parte demandada (cfr. fs. 338), SE FIJAN los honorarios de la Dra. Isolina María López Sosa en la suma de \$900 (pesos novecientos), a cargo de la recurrente (arts. 6, 7, 9, 14, 33, y cccls. de la Ley nro. 21.839).- En consecuencia, SE RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 320/322; con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Regular los honorarios de la Dra. Isolina María López Sosa en la suma de \$900 (pesos novecientos).- Regístrese, notifíquese y devuélvase. JORGE F. ALEMANY GUILLERMO F. TREACY PABLO GALLEGOS FEDRIANI Correlaciones: Ley 25964 018968E